

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA**

Medellín, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05000 31 20 002 2023-00047 00						
Radicado Fiscalía	2021-00245 Fiscalía 10 E.D.						
Proceso	Control de legalidad sobre medidas cautelares						
Radicado del proceso principal en juzgamiento	05000 31 20 002 2023-00045-00 <i>Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado en Extinción de Dominio de Antioquia</i>						
Solicitante del control	Luz Elena Patiño Álvarez CC.39.158.687						
Identificación de los bienes cautelados respecto de los cuales se solicita el control de legalidad	Matrículas inmobiliarias: <table border="1" style="margin-left: 40px;"> <tr> <td>1. 140-114371</td> <td>2. 140-119032</td> </tr> <tr> <td>3. 140-119047</td> <td>4. 140-119053</td> </tr> <tr> <td>5. 140-119060</td> <td></td> </tr> </table> Automotor identificado con placas: 6. EPQ-154	1. 140-114371	2. 140-119032	3. 140-119047	4. 140-119053	5. 140-119060	
1. 140-114371	2. 140-119032						
3. 140-119047	4. 140-119053						
5. 140-119060							
Asunto	Niega la reposición Concede el recurso de alzada						
Auto de sustanciación nro.	391						

ASUNTO.

Habiéndose surtido el trámite de que trata el primer apartado del inciso segundo del artículo 67 del Código de Extinción de Dominio, procede este Despacho Judicial a pronunciarse sobre el recurso de reposición y, de manera subsidiaria, respecto del recurso de apelación interpuestos¹ por la señora Luz Elena Patiño Álvarez, a través de su apoderado judicial, en contra del Auto Interlocutorio Nro.051 del 29-11-2023, mediante el cual se resolvió declarar la legalidad formal y material de las medidas cautelares decretadas por la Fiscalía 10 adscrita a la Dirección Especializada en Extinción del Derecho de Dominio -DEDD- mediante

¹ Archivo "024ReposiciónSubsidioApelaciónDoctorAndrésGutiérrez" – tamaño 1000KB.

resolución dentro del proceso de extinción de dominio identificado con el radicado 11001-60-99-068-2021-00245 E.D.

CONSIDERACIONES.

Después de estudiarse el recurso de reposición presentado por la parte que resultó desfavorecida con la decisión de esta instancia judicial, es apreciable que en el mismo simplemente se persevera sobre algunos de los argumentos que ya fueron objeto de debate y de resolución judicial, por lo cual, de antemano se advierte que este Despacho Judicial no se servirá de reponer la decisión objeto de la impugnación.

El primero de los argumentos de reparo por parte del recurrente consiste en señalar que, a su juicio, la prueba indiciaria no constituye un elemento de convicción para sostener la argumentación y motivación de la resolución de medidas cautelares. Argumentación frente a la cual se debe recordar que la prueba indiciaria tiene perfecta cabida en cualquier sistema probatorio, hasta el punto que, en materia penal donde la sentencia condenatoria debe alcanzar un grado de conocimiento casi que idéntico a la certeza² está perfectamente decantado que no existe discusión acerca de la posibilidad de demostrar con prueba indiciaria los elementos estructurales de cualquier conducta punible³.

De manera muy contraria a lo especulado por el recurrente, en modo alguno se ha dado el trato “*como hecho indicador la circunstancia de que mi poderdante tuvo un hijo con el señor Juan camilo Goetz Ruiz (Preso en estos momentos)*”, pues como se vislumbró lo que sucedió es que convergieron primeramente dos hechos plenamente probados: la existencia de vínculos patrimoniales, no solamente afectivos, entre la señora Luz Elena Patiño Álvarez y alias “Dimas”, y la disolución del patrimonio ilícitamente obtenido por este último por medio de prestanombres; en segundo lugar, se tiene una regla de la experiencia como base de la lógica inferencial y, por último, se tiene un conjunto de varios indicios para sostener con

² Recuérdese, según el artículo 232 de la Ley 600 de 2000 la sentencia condenatoria requiere que en el proceso obre prueba que conduzca a la certeza. A su vez, en el artículo 233 se consagra el indicio como medio de prueba.

Por su turno, el artículo 372 de la Ley 906 de 2004 establece que “*las pruebas tienen por fin llevar al conocimiento del juez, más allá de duda razonable (...)*”.

³ Sentencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, SP282 del 18-01-2017, M.P. Patricia Salazar Cuéllar.

índices de acierto la procedencia de la causal: el desconocimiento de un vínculo laboral y la aparente inexistencia de una actividad comercial, así como la ausencia de registros sobre un apalancamiento en el sistema financiero.

La discusión acerca de los derechos del menor de edad no será más recabado, porque el recurrente simplemente vuelve a postular un intento de generar una confusión de conceptos, que este Juzgado ya resolvió con soltura:

Sin embargo, y en este punto está la confusión inadmisibile para declarar la ilegalidad de las medidas cautelares, no todo el patrimonio de la señora Luz Elena Patiño Álvarez, en calidad de alimentante, está afectado para honrar la obligación de proporcionar alimentos para con su hijo menor de edad, lo pretendido era generar confusión entre la persecución con fines de extinción de dominio contra unas piezas del patrimonio de la afectada, como si se estuviera impidiendo que el menor de edad siguiera recibiendo los congruos alimentos. El incidentista no ha presentado ningún tipo de argumentación al respecto de cómo el menor de edad ha sufrido un menoscabo en sus derechos fundamentales constitucional y convencionalmente protegidos, todo lo contrario, se ha explicado que su padre Juan Camilo Goetz Ruiz está en capacidad de transferir los alimentos congruos que necesita el menor, incluso hubo un intento fallido de transferirle un apartamento en Coveñas, y todo estando privado de la libertad; también, sin desconocer la independencia económica de la señora Luz Elena Patiño Álvarez y su capacidad productiva, se puede observar que los bienes afectados con medidas cautelares con fines de extinción de dominio no se tratan ni de salarios ni de prestaciones sociales, sino de cinco inmuebles y un vehículo que constituyen bienes suntuarios.

También fue explicado en la providencia, considerando la propia afirmación de que los bienes eran destinados en un tráfico comercial, que esto demuestra que los mismos se encuentran en un riesgo evidente de ser negociados, gravados o de sufrir deterioro, precisamente dada su explotación. Así como fue sostenido, a partir del hecho probado de que existen personas que sirven de prestanombres para diluir el patrimonio ilícito de alias “Dimas”, que:

(...) [se] justifica la necesidad de la medida cautelar de embargo, una medida más restrictiva en que, como son bienes que presentan una conexidad con las actividades ilícitas de alias “Dimas”, por lo menos así está demostrado en un grado de probabilidad fundada, que es necesaria la prevención de que los mismos sean transferidos o gravados a terceras personas, ya que se tiene actual conocimiento de que los bienes son distraídos haciéndolos figurar en cabeza de prestanombres.

Sin entrar en más disquisiciones, el Despacho no repondrá la providencia impugnada y, como quiera que resulta procedente, se concede el recurso subsidiario de apelación interpuesto por el doctor Andrés Gutiérrez Salgado, actuando en calidad de apoderado judicial de la señora Luz Elena Patiño Álvarez, en contra del Auto Interlocutorio Nro.051 del 29-11-2023.

De conformidad con los artículos 65 y 66 del Código de Extinción de Dominio, el trámite del recurso de apelación se surtirá en el efecto devolutivo.

Se ordena que, por Secretaría del Despacho, se remita de manera inmediata la actuación procesal ante la honorable Sala Penal de Decisión de Extinción de Dominio del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

Contra la presente decisión no procede recurso alguno, de conformidad con los artículos 64 y 58 del Código de Extinción de Dominio.

De conformidad al Acuerdo CSJANTA20-99 del 02 de septiembre de 2020 y la Ley 2213 de 2022, se comunicará a las partes e intervinientes acerca de las presentes determinaciones mediante la publicación de una copia de esta providencia en el micrositio web del Juzgado, dispuesto para tales fines dentro del portal de Internet de la Rama Judicial. Háganse las respectivas anotaciones de la presente actuación en el Sistema de Gestión Siglo XXI.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ VÍCTOR ALDANA ORTIZ

JUEZ

Firmado Por:

Jose Victor Aldana Ortiz

Juez

Juzgado De Circuito

Penal 002 De Extinción De Dominio

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b329de3dadaa94a54a94f777d587745783a82e72bbf97de0ffa33aa833b1d52**

Documento generado en 15/12/2023 03:50:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>